



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR.
RECURSO DE NUL.
AYACUCHO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2020 08:59:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

Violación sexual

Sumilla. Las imputaciones de la agraviada cumplen con los presupuestos para ser consideradas como prueba válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, conforme con el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis; por lo tanto, la sentencia condenatoria recurrida cumple con las exigencias del artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintidós de octubre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto y fundamentado por el acusado Alejandro Humareda Vicaña (fojas cuatrocientos dos y cuatrocientos cuatro) contra la sentencia del dos de agosto de dos mil dieciocho (foja trescientos ochenta y cinco), que lo condenó como autor y responsable de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la agraviada de iniciales I. C. H. de quince años de edad, y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad efectiva, que computada desde el cuatro de mayo de dos mil dieciocho vencerá el tres de mayo de dos mil treinta y dos; y fijó como reparación civil la suma de dieciocho mil soles a favor de la agraviada, con lo demás que contiene; y de conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El acusado Humareda Vicaña, en la fundamentación de su recurso de nulidad (foja cuatrocientos cuatro), argumentó lo siguiente:

1.1. Se vulneró el principio de legalidad, ya que no se acreditó que ejerció violencia o grave amenaza para tener relaciones sexuales, las que fueron consentidas; tampoco se acreditó que haya tenido una posición o cargo sobre la víctima, ya que la única persona que ejercía autoridad sobre ella era su madre, con quien el recurrente está casado. No está acreditada la relación de parentesco.

1.2. Se vulneró la debida compulsión de pruebas y debida motivación de las resoluciones, ya que no se tuvieron en cuenta las contradicciones de la agraviada y su madre en las versiones primigenias con su preventiva y versión dada en juicio oral. Lo que genera duda razonable.

1.3. Se incumplió el precedente vinculante 01-2011, al existir incredibilidad subjetiva, ya que la controlaba sobre su mala conducta con los mayores y su regreso nocturna a su casa; no hay verosimilitud, por cuanto la menor faltó a la verdad al cambiar de versión; y no hay persistencia en la incriminación, debido a que primero dijo que había sido violada, mas luego, ante el Juzgado, dijo lo contrario.

1.4. El certificado médico legal emitido en el proceso no reúne los requisitos del protocolo médico legal. Si bien se indica que hay desfloración antigua, producto de las relaciones sexuales que tuvieron, no se precisa si hubo violencia al no señalar si hay lesiones recientes en la parte paragenital, intragenital o extragenital.

1.5. El informe psicológico no menciona qué traumas o trastornos emocionales ha sufrido la menor agraviada; por lo que hay

insuficiencia probatoria. Solo se han indicado suposiciones y conjeturas, las que no acreditan su responsabilidad penal.

Su pretensión es que se le absuelva del cargo que se le imputa.

Segundo. En el dictamen fiscal (foja ciento treinta, complementado a fojas doscientos veintiséis y trescientos treinta y dos) se imputa al acusado Alejandro Humareda Vicaña, que en los primeros días del mes de diciembre de dos mil siete, cuando la menor de iniciales I. C. H. (de quince años de edad) se encontraba en el interior de su domicilio (Sector Villa Flores, del distrito de Kimbiri, provincia La Convención, departamento del Cusco), en su condición de padrastro de la menor, abusó sexualmente de ella mediante amenaza de expulsarla a la calle si contaba lo sucedido. Los ataques se produjeron en cuatro ocasiones, por lo que la menor quedó embarazada, conforme se indicó en el reconocimiento médico legal número quinientos treinta y cinco-cero ocho del Hospital de San Francisco. El hecho imputado fue tipificado en el primer párrafo, del artículo ciento setenta, del Código Penal.

Tercero. Para efectos de dictar una sentencia condenatoria, el juzgador debe tener certeza plena sobre la responsabilidad penal del procesado, para lo cual debe realizar una valoración de los medios probatorios actuados, los que para que tengan validez deben reunir los requisitos de formalidad, legalidad y contradicción. Debe existir una actividad probatoria suficiente que acredite la comisión de un delito y la responsabilidad penal del acusado; solo así se puede desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste. Por otro lado, se debe tener presente que los delitos de violación de la libertad sexual son cometidos en la clandestinidad; esto es, el

agente busca el momento oportuno para realizar la conducta ilícita, asegurándose de no ser descubierto. En esos casos, la única prueba directa que puede acreditar el delito es la sindicación de la víctima, la valoración de dicho medio probatorio, para que pueda ser considerada como válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, requiere de ciertos presupuestos, los cuales fueron precisados en el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, y consisten en la ausencia de incredibilidad subjetiva, la corroboración periférica, la versión no debe ser fantasiosa o increíble, sino coherente, uniforme y firme.

Cuarto. De la revisión de los actuados judiciales, se tiene que el delito de violación sexual se encuentra debidamente acreditado con lo siguiente:

4.1. La agraviada estuvo embarazada y dio a luz a un varón, conforme se desprende del reconocimiento médico legal número 435-08, del Hospital San Francisco, realizado el dos de setiembre de dos mil ocho (foja veintidós) y el certificado de nacimiento (foja veintitrés), que indica que la agraviada dio a luz a un varón de treinta y siete semanas de gestación, el dieciséis de agosto de dos mil ocho.

4.2. De esta manera, la concepción de dicho infante ocurrió aproximadamente en el mes de diciembre de dos mil siete.

4.3. La agraviada, en atención a su acta de nacimiento (foja treinta y tres), al momento de la concepción de su hijo tenía quince años y ocho meses de edad. Entonces, al tener libre disponibilidad sobre su actividad sexual, es necesario determinar si la concepción de su hijo fue consentida o no.

4.4. Conforme con lo señalado en el informe psicológico número 0116-2008-MINDES-PNCVFS/CEM-K-Ps (foja veintinueve), la agraviada

presentó estrés post-traumático moderado y presencia de indicadores de agresión sexual; es decir, se acredita que fue obligada a tener relaciones sexuales contra su voluntad. Es pertinente resaltar que en dicho informe se indicó que la agraviada no aceptaba su condición de madre y presentaba sentimientos de rechazo a su hijo recién nacido, lo que acredita que su embarazo no fue deseado.

Entonces, se acreditó que la agraviada fue obligada a tener relaciones sexuales, producto de lo cual salió embarazada, dando a luz a un infante varón.

Quinto. En cuanto a la responsabilidad penal del acusado Humareda Vicaña, esta se encuentra debidamente acreditada por lo siguiente:

5.1. La sindicación directa realizada por la agraviada, quien indicó que el acusado Humareda Vicaña aprovechó que su mamá había salido de la casa, para sujetarla a la fuerza y obligarla a tener relaciones sexuales, lo que hizo en cuatro oportunidades, producto de lo cual quedó embarazada y dio a luz a un infante varón en diciembre de dos mil siete. Señaló que en todas las ocasiones el acusado la amenazó con botarla de la casa si contaba lo sucedido. Al ser la única prueba directa sobre la comisión del delito, se deberá determinar si la misma cumple con los presupuestos necesarios para ser considerada válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

5.2. En autos no existe alguna prueba que haga presumir que la imputación realizada por la agraviada se deba a problemas personales que haya tenido con el acusado antes de ocurrido el

hecho criminal imputado; por lo tanto, hay ausencia de incredibilidad.

5.3. Hay corroboración periférica debido a que la agraviada tuvo un embarazo de treinta y siete semanas, lo que implica que la concepción se produjo aproximadamente en el mes de diciembre de dos mil siete, fecha que coincide con su sindicación. También se tiene el informe psicológico (foja veintinueve) que se le realizó a la víctima, donde se aprecia que su embarazo no fue deseado, por lo que presentó emociones de rechazo a su condición de madre y a su hijo recién nacido; e indicadores de haber sufrido una agresión sexual; es decir, las relaciones sexuales que tuvo con el acusado no fueron con su consentimiento.

5.4. La agraviada en varios momentos señaló al acusado como la persona que la obligó a tener relaciones sexuales sin su consentimiento, así lo refirió en su manifestación policial dada en presencia del fiscal provincial penal (foja trece) y en el juicio oral (foja trescientos sesenta y seis); asimismo, en la diligencia de inspección ocular (foja setenta y cuatro). Dichas versiones son coincidentes y no son fantasiosas; por lo tanto hay persistencia incriminatoria.

5.5. Si bien es cierto la agraviada cuando concurrió a nivel de instrucción a declarar (foja sesenta y tres) señaló que las relaciones sexuales que tuvo con el acusado fueron con su consentimiento, dicha versión exculpatoria fue desmentida en el acto oral; por lo tanto, esta última tiene mayor validez incriminatoria, en la cual se garantizó el contradictorio y el Colegiado Superior lo apreció sobre la base del principio de inmediatez.

5.6. Por otro lado, se tiene que el acusado Humareda Vicaña en el acto oral (foja trescientos cuarenta y seis) reconoció que después de tener relaciones sexuales con la agraviada, presuntamente con su

consentimiento, le dijo que no contara a nadie porque si no la golpearía; amenaza que doblegó la voluntad de la afectada. Se acreditó el empleo de la vis compulsiva para tener acceso carnal por parte del acusado.

5.7. En cuanto a la agravante precisada en el segundo párrafo, del artículo ciento setenta, del Código Penal; se debe mencionar que el acusado Humareda Vicaña al momento de los hechos era esposo de la madre de la agraviada; por lo tanto, su relación con ella era de padrastro, vínculo que le daba cierta autoridad sobre ella en virtud de que al vivir juntos representaba la figura paterna. Este vínculo de autoridad se acredita cuando el acusado en el punto tercero de su recurso impugnatorio (foja cuatrocientos seis), señaló que en su condición de padrastro: "Le controlaba con respecto a su mala conducta, con los mayores y su regreso nocturna a su casa". Entonces, sí se acredita que el acusado mencionado aprovechó su posición de padrastro y la autoridad que tenía sobre la víctima para cometer el hecho criminal.

Sexto. De esta manera, la imputación hecha por la menor agraviada cumple con los presupuestos para ser considerada una prueba válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado Pérez Donayre; por lo tanto, la sentencia condenatoria recurrida cumple con las exigencias del artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia, se deberá declarar no haber nulidad en la condena dictada.

Séptimo. En referencia a los agravios invocados en el recurso impugnatorio formulado, se debe precisar lo siguiente:

7.1. Conforme se ha mencionado anteriormente, la versión de la agraviada reúne los presupuestos necesarios para ser considerada una prueba plena que acreditó la responsabilidad penal del recurrente, quien utilizó la amenaza para realizar el hecho criminal, la cual tiene pruebas perimétricas que acreditan su imputación. La versión inculpativa de la agraviada, a nivel preliminar y en juicio oral, son coincidentes, coherentes y persistentes; por lo tanto, no se aprecia ninguna contradicción en la narración de los hechos imputados; y en varias ocasiones realizó su imputación.

7.2. Asimismo, por la propia versión del acusado recurrente, este ejercía autoridad sobre la víctima, en su condición de padrastro, ya que le controlaba su conducta y la hora en que llegaba a la casa.

7.3. Respecto a que el certificado médico legal realizado a la agraviada, no señala que presenta lesiones en sus partes paragenital, intragenital y extragenital; se debe indicar que la agraviada señaló que para realizar el acto sexual la sujetó a la fuerza y la amenazó con golpearla y botarla de la casa si contaba lo sucedido. Es necesario precisar que, en el presente caso, está acreditado que se ejerció amenaza sobre la víctima. El informe psicológico (foja veintinueve) acredita que la agraviada fue obligada a tener relaciones sexuales, producto de lo cual tuvo un embarazo no deseado, ya que señala que presentaba “rechazo a su condición de madre y nuevo ser”.

Octavo. En cuanto a la graduación de la pena, se debe señalar que la pena abstracta contemplada para el delito cometido con circunstancia agravante específica, es no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda¹. Al

¹ Conforme a la modificación del artículo 170, inciso 2, del Código Penal, por Ley 28963.

haberse cometido un delito con agravante específica, no corresponde aplicar el sistema de tercios, ya que al ser una conducta cuya reprochabilidad es mayor, la determinación de la pena debe ser realizada en forma diferente.

En dichos casos, se debe tener en cuenta que la pena a imponerse se determina a partir del mínimo legal, la cual aumentará dependiendo de que se acredite la concurrencia de las agravantes específicas establecidas en el tipo penal. Es decir, cada circunstancia agravante específica tendrá un valor cuantitativo que se agregará a la pena básica².

Noveno. Al haberse consumado el delito de violación sexual con una sola agravante cualificada, la pena a imponerse estará entre doce años a trece años y dos meses de privación de la libertad; en atención a las características personales del acusado Humareda Vicaña (cuarenta y seis años de edad, según su ficha del Reniec de foja trescientos nueve, grado de instrucción segundo de primaria señalado en juicio oral a foja trescientos treinta y dos), así como su condición social (labora como agricultor); hacen proporcional y justo que la pena a imponerse sea de trece años y dos meses de privación de la libertad. Al ser una pena menor que la impuesta por el Colegiado Superior se deberá declarar haber nulidad en la sentencia recurrida en dicho extremo y reformarla a la pena mencionada, en aplicación del artículo trescientos, inciso dos, del Código de Procedimientos Penales; ya que es favorable al impugnante.

Décimo. Se advierte que el Colegiado Superior no dispuso que el sentenciado Humareda Vicaña, previa evaluación, sea sometido a

² Al tener el delito cometido cinco agravantes, cada una de ellas tendrá un valor cuantitativo de 1 año y 2 meses.

un tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación social, conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho-A del Código Penal, a pesar de que dicha norma fue incorporada por Ley 26293. Por lo que al no afectarse el fondo de lo resuelto, de conformidad con el segundo párrafo, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, se deberá integrar en ese sentido la sentencia condenatoria, al ser un mandato imperativo de la Ley.

Se debe precisar que dicha integración no implica una *reformatio in peius*, ya que no implica adicionar una pena a la ya impuesta, se busca ayudar al sentenciado a no volver a cometer delitos sexuales y no se altera la sanción en su cuantificación; conforme se precisó en el fundamento jurídico número doce del Acuerdo Plenario número 5-2007/CJ-116.

Decimoprimer. Asimismo, tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho del Código Penal, el cual establece que en los delitos de violación sexual, el agente también será sentenciado a mantener a la prole que resulte del acto criminal. Por lo tanto, al tratarse de un mandato imperativo de la ley, que busca asegurar que el menor nacido de las relaciones sexuales no consentidas tenga la ayuda económica para poder desarrollarse, más aún si el propio acusado reconoce que fruto de las relaciones sexuales que tuvo con la agraviada, en la fecha en que ocurrió el hecho imputado, procreó un hijo, se deberá fijar la pensión de alimentos correspondiente, al no tenerse información de que en la vía civil se haya determinado dicha obligación a favor del infante procreado.

Para efectos de fijar el monto de la pensión de alimentos, se tiene en cuenta que el acusado Humareda Vicaña tiene como trabajo el ser agricultor y, además, estará privado de su libertad por el tiempo ya señalado anteriormente. Entonces, la pensión a fijarse será de doscientos soles mensuales, obligación que será retroactiva a partir del dieciséis de agosto de dos mil ocho, fecha en que nació el menor concebido, conforme con el certificado de nacimiento de foja veintitrés.

Decimosegundo. Sobre el monto de la reparación civil, al no haberse expresado agravios en la fundamentación del recurso de nulidad, no se puede realizar un análisis del mismo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dos de agosto de dos mil dieciocho, que condenó a Alejandro Humareda Vicaña como autor y responsable de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la agraviada de iniciales I. C. H. de quince años de edad.
- II. **HABER NULIDAD** en la pena impuesta en la sentencia antes mencionada de catorce años de privación de la libertad, que computada desde el cuatro de mayo de dos mil dieciocho vencerá el tres de mayo de dos mil treinta y dos; y, **REFORMANDOLA**, le impusieron a Alejandro Humareda Vicaña la pena de **TRECE AÑOS Y DOS MESES**, que computada desde el

cuatro de mayo de dos mil dieciocho vencerá el tres de julio de dos mil treinta y uno.

III. INTEGRARON la sentencia condenatoria del dos de agosto de dos mil dieciocho, para disponer de conformidad con el artículo ciento setenta y ocho-A del Código Penal, que el sentenciado Jaime Alberto Esteves Ibarra, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

IV. FIJAR en la suma de doscientos soles mensuales la pensión de alimentos a favor del menor nacido el dieciséis de agosto de dos mil ocho, fruto del hecho criminal, que deberá pagar el sentenciado Alejandro Humareda Vicaña, obligación que es retroactiva desde la fecha de nacimiento.

V. NO HABER NULIDAD en la sentencia del dos de agosto de dos mil ocho, que fijó como reparación civil la suma de dieciocho mil soles a favor de la agraviada, que deberá pagar el sentenciado Alejandro Humareda Vicaña; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/wlr